



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0279/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2019-0067, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Jorge Ernesto Olivo Román contra la Sentencia núm. 950, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2019-0067, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Jorge Ernesto Olivo Román contra la Sentencia núm. 950, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda de suspensión**

La Sentencia núm. 950, recurrida en revisión y cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), y su dispositivo es el siguiente:

*Primero: Admite como intervinientes a la empresa Eurocarnavales del Caribe, S.A., Leonardo Cuesta Ortiz y Tracey Cuesta, en el recurso de casación interpuesto por Jorge Ernesto Olivo Román, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-30, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de enero de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;*

*Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;*

*Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso, y ordena la distracción de las costas civiles del procedimiento en provecho de los Dres. Diógenes Moción Pichardo y Pedro Navarro Lewis, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;*

*Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.*

La referida sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada el treinta y uno (31) de octubre de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dos mil diecisiete (2017), y remitido a este tribunal constitucional el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

La demanda en suspensión contra la referida sentencia fue interpuesta el catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y remitido a este tribunal constitucional el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por el señor Jorge Ernesto Olivo Román, en la cual pretende lo siguiente:

*Primero: Que se declara regular y valida en cuanto a la forma la presente demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 950 DE FECHA 18/10/2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecha de acuerdo a la ley;*

*Segundo: En cuanto al fondo, que se acoja en todas sus partes y, en consecuencia, se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia no. 950 DE FECHA 18/10/2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;*

*Tercero: SE CONDENE a los señores LEONARDO CUESTA ORTA, TRACEY CUESTA y la razón social y/o Empresas EUROCARNAVALES DEL CARIBE, S.A., al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los señores DRES. MAXIMO ARISMENDY ARISTY CARABALLO Y RAFAEL ANTONIO CEDEÑO CARABALLO, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda de suspensión de ejecución

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, fundada en los siguientes motivos:

*Considerando, que en un primer medio de casación el imputado recurrente Jorge Ernesto Olivo Román, bajo el vicio de inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenida en pactos internacionales de los cuales somos signatarios referente a Derechos Humanos, ha tenido a bien denunciar en un primer aspecto la violación al debido proceso de ley, al principio de igualdad entre las partes, en razón de que a través de la ponderación de las pruebas aportadas al proceso se ha tergiversado el principio de presunción de inocencia, siendo el razonamiento de los magistrados que todo el mundo es culpable hasta que se demuestre lo contrario. Que de haber sido debidamente ponderadas las pruebas aportadas por la parte recurrida, y sin hacer una interpretación de manera extensiva del principio de libertad probatoria se hubiese observado la ilegalidad de las mismas;*

*Considerando, que en el caso in concreto, el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto la improcedencia de lo argüido en el memorial de agravios en relación a la legalidad de las pruebas valoradas, toda vez que el proceso se rige por el principio de libertad de probatoria, habiendo sido los elementos de pruebas aportados al proceso debidamente incorporados, de conformidad con lo establecido en la ley, por lo que las partes tuvieron conocimiento de los mismos, pudiendo contradecir su contenido por cualquier otro medio de prueba y no lo hicieron, que al no observarse en su producción y valoración*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ningún quebrantamiento a preceptos constitucional y legal alguno de los que regula la actividad probatoria, procede desestimar el aspecto examinado;*

*Considerando, que en un segundo aspecto del medio que se examina ha sido invocada la inobservancia de las disposiciones del artículo 267 del Código Procesal Penal en la conversión de la acción pública en privada al no reunir el querellamiento las condiciones propias de ese proceso, sin embargo, dicho planteamiento resulta a todas luces improcedente por extemporáneo, al tratarse de una etapa precluida del proceso, pues era en la admisibilidad donde debió ventilarse este asunto;*

*Considerando, que como último aspecto desarrollado en el primer medio de casación se encuentra la violación a las disposiciones del artículo 54 inciso 4, de nuestra normativa procesal penal, el cual establece la excepción de la cosa juzgada, aspecto este que si bien no ha sido contestado de manera directa por la Corte a-qua, al confirmar la actuación realizada por la jurisdicción de fondo hace suyos los motivos esbozados en la solución de dicho planteamiento, siendo apreciado por esta Alzada, que lo argüido no tiene lugar en el presente caso, pues no existe una identidad de partes, objeto y causa, toda vez que en el proceso civil quienes figuraban como demandados eran los querellantes en el presente proceso, y el demandante lo era el padre del hoy recurrente en casación, Jorge Ernesto Olivo Román, siendo el objeto y causa de esta demanda el desalojo por falta de pago por concepto de alquiler;*

*Considerando, que en el segundo medio de casación el recurrente ataca lo ponderado por la Corte a-qua en relación a la calificación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurídica dada a los hechos, bajo el fundamento de que no se encuentra presente uno de los elementos constitutivos que tipifican el delito de estafa, al estar ausente la falsa o supuesta calidad. Que en este sentido, si bien es cierto que la defensa técnica para sustentar este planteamiento hace referencia a la certificación emitida en fecha 12 de enero de 2015 por la entidad social Molino 14, S.A., donde se hace constar que el imputado Jorge Ernesto Olivo Román es el administrador de la villa núm. 14, ubicada en el sector Molino del complejo turístico Casa de Campo desde el año 2012, por lo que tiene total capacidad para alquilar, contratar servicios, recibir valores y realizar todas las acciones que como administrador sirvan para el manejo de la propiedad; no menos cierto es, que no obstante, los querellantes Leonardo Cuesta Orta y Tracey Cuesta haber depositado dinero por concepto de pago de alquiler en la cuenta núm. 748058997 del Banco Popular, correspondiente al imputado, estos fueron condenados por la jurisdicción civil por falta de pago, de donde se infiere que este no tenía la calidad para recibir estos pagos, lo que se encuadra en el medio de la falta de calidad previsto en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en virtud del cual se recibió dinero, dando por cierto poderes que no se tienen, como es el caso de la potestad para recibir el dinero por concepto de alquiler de la villa; por consiguiente, procede desestimar el recurso examinado;*

*Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida Fecha: 18 de octubre de 2017 decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante**

El demandante, señor Jorge Ernesto Olivo Román, pretende la suspensión de la referida sentencia. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*(...) tan pronto la Suprema Corte de Justicia legitima la Sentencia de la Corte de Apelación, la cual valoró de manera selectiva algunas piezas probatorias que le fueron administradas, es claro y evidente la violación rampante a un derecho fundamental, tal y como lo es el Derecho de Defensa, el Debido Proceso y la Igualdad, concebida estas como garantías nodales que forman parte del Debido Proceso, denotando con ello una violación indefectible al art. 69 de la Constitución de la República.*

*El Derecho fundamental que viola la Sentencia es de especial trascendencia no sólo para el hoy recurrente, sino para todo ciudadano que aspire aún verdadero Estado Constitucional de Derecho en la República Dominicana, aquí vemos claramente la violación al derecho de defensa, ya que no fueron debidamente ponderados los medios de pruebas aportados.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Atendiendo a que no hay una Justicia realmente efectiva sin garantía del debido proceso, no existe un verdadero estado democrático y liberal sin la seguridad del respeto al debido proceso y en el caso que nos ocupa es obvia la violación cometida por la S.C.J. contra los derechos del recurrente, es razón suficiente para ratificar y afirmar que se trata de un tema de vital relevancia constitucional.*

*(...) aun cuando existe una jurisprudencia constante y firme en el sentido de que en nuestro derecho la Responsabilidad Civil se encuentra denominada por la conjugación de tres requisitos que son comunes a todos ordenes de responsabilidad, y a todas sus esferas, a saber: la falta, el perjuicio y la relación de causa a efecto, (S. C. J. abril 1954, B.J. 525, Pag. 2462.). (sic)*

*(...) es la indemnización de daños lo que es considerado como el objeto esencial de la responsabilidad, daños que, como regla, el demandante debe probar tanto en su existencia como en su consistencia, En ese sentido, la jurisprudencia se muestra unánime en declarar que no puede haber responsabilidad sin un daño. (sic)*

*En el caso que nos ocupa los demandantes NO PROBARON de forma cierta la existencia de un DAÑO MATERIAL, tal como lo corrobora los recibos y email depositados en el expediente.*

*Los daños y perjuicios causados a las personas, comprensivos del valor de pérdida sufrida y de las ganancias que haya dejado de obtener, previstos, previsibles o que conocidamente se deriven del hecho generador, se cuantificarán en todo caso con arreglo a los criterios y dentro de los límites Indemnizatorios fijados en documentos y peritajes. Por lo que, estos daños materiales NO HAN PODIDO SER*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DEMOSTRADOS mediante las pruebas analizadas más arriba, en consecuencia. CONSIDERAMOS INJUSTAS Y DESPROPORCIONADA LA CUANTIA DE LA INDEMNIZACION QUE SE RECONOCE EN LAS PARTES DISPOSITIVAS DE LAS SENTENCIAS ATACADAS.*

*En cuanto al monto a reconocer por el DAÑO MORAL, se debe indicar que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización a fijar el monto de las mismas, siempre que estas NO RESULTEN IRRAZONABLES, DESPROPORCIONAL Y NO SE APARTEN DE LA PRUDENCIA, aspectos que tampoco fueron valorados por los juzgadores de donde proviene la Sentencia que mediante esta Revisión Jurisdiccional impugna el señor JORGE ERNESTO OLIVO ROMAN, como podrán apreciar en las documentaciones.*

*(...) el monto otorgado por el Tribunal A-quo, por concepto de indemnización de tres (RD\$3,000,000.00) Millones de Pesos, como reparación a los daños causados., resulta a todas luces IRRACIONAL, DESPROPORCIONAL Y APARTADO DE LA PRUDENCIA.*

*(...) de la ejecución de la sentencia que es objeto del presente Recurso de Revisión Constitucional, se puede derivar graves DAÑOS en Perjuicio del hoy recurrente.*

*(...) teniendo como fundamento, el art. 54.8 de la Ley 137-11, " el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario" En ese sentido , la petición de suspensión*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la sentencia recurrida se convierte en una medida precautoria que solicita la recurrente en aras de salvaguardar sus derechos fundamentales, ante las amenazas que se ciernen sobre esta a raíz de los efectos de la decisión que se recurre.*

*En la especie esta condición para el otorgamiento de una medida precautoria se encuentra presente. La demandante demanda en Suspensión a fin de evitar un daño Inminente y hacer cesar esa turbación manifiestamente ilícita.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los demandados**

Los demandados, señores Leonardo Cuesta Orta, Tracey Cuesta y la razón social Empresas Eurocarnavales del Caribe, S.A., pretenden el rechazo de la presente demanda en suspensión alegando, entre otros motivos, los siguiente:

*(...) mediante Sentencia No. 258-2014, el Tribunal Constitucional dominicano y de manera reiterativa, ha establecido, que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento "puede afectar la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor". e. En este mismo orden, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido en diversas sentencias que no procede la suspensión de las decisiones recurridas cuando estén referidas a condenaciones de carácter puramente económico, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría subsanado con la restitución de las cantidades ejecutadas [Sentencias TC/0040/12 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), página 5, párrafo 7, literal c); TC/0097/12 del doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012), página 9, párrafo 8, literal f; y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TC/0098/13 del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), página 9, párrafo 9], por lo que deviene en inadmisibile dicha demanda.*

**6. Pruebas documentales**

El documento más relevante en el trámite de la presente demanda de suspensión es el siguiente:

1. Sentencia núm. 950, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis de la demanda de suspensión**

En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el litigio se origina con ocasión de una querrela con constitución en parte civil incoada por empresa Eurocarnavales Caribe S.A., y los señores Leonardo Cuesta Orta y Tracey Cuesta contra el señor Jorge Ernesto Olivo Román, ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana. Dicha querrela se fundamentó en el artículo 405 del Código Penal dominicano que tipifica la estafa, la cual fue acogida y, en consecuencia, condenó al señor Olivo Román a un (1) año de prisión y el pago de cinco mil cien dolares estadounidenses con 00/100 (\$5,100.00) por concepto de dinero entregado para alquiler de villa y tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$3,000,000.00) como reparación a los daños causados mediante la Sentencia núm. 53/2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-07-2019-0067, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Jorge Ernesto Olivo Román contra la Sentencia núm. 950, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

No conforme con la decisión anterior, el señor Jorge Ernesto Olivo Román interpuso un recurso de apelación, este recurso fue acogido parcialmente, ordenando la suspensión de manera total de la pena privativa de libertad y confirmando los demás aspectos mediante la Sentencia núm. 334-2016-SSEN-30, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintidós (22) de enero de dos mil dieciseis (2016).

Esta última decisión fue recurrida en casación por el señor Jorge Ernesto Olivo Román, recurso que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 950, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), la cual constituye el objeto de la demanda de suspensión de ejecución que nos ocupa.

#### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que dispone el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

#### **9. Sobre la presente demanda de suspensión**

a) En el presente caso, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana fue apoderada de una querrela con constitución en actor civil, interpuesta por la empresa Eurocarnavales Caribe S.A. y los señores Leonardo Cuesta Orta y Tracey Cuesta contra Jorge Ernesto Olivo Román, por haber violado el artículo 405 del Código Penal dominicano. Dicha querrela fue decidida mediante la Sentencia núm. 53/2015, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015), y su dispositivo es el siguiente:

Expediente núm. TC-07-2019-0067, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Jorge Ernesto Olivo Román contra la Sentencia núm. 950, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: Se declara al nombrado Jorge Ernesto Olivo Román, cuyas generales constan en el proceso, culpable, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, que tipifica la estafa en la República Dominicana, en perjuicio de la empresa Eurocarnavales Caribe, y los señores Leonardo Cuesta Orta y Tracey Cuesta, en consecuencia se le condena a cumplir un (1) año de prisión, más al pago de una multa de Doscientos (RD\$200.00) Pesos, más al pago de las costas penales; SEGUNDO: En el aspecto accesorio se acoge la acción intentada por empresa Eurocarnavales Caribe, y los señores Leonardo Cuesta Orta y Tracey Cuesta, a través de sus abogados y por medio de instancia en contra del nombrado Jorge Ernesto Olivo Román, por haber sido hecha de conformidad con el derecho, en cuanto al fondo se acoge y en consecuencia condena a la persona de Jorge Ernesto Olivo Román, a pagar a empresa Eurocarnavales Caribe, y los señores Leonardo Cuesta Orta y Tracey Cuesta, la suma de cinco mil cien (US\$100,100.00) (sic) dólares o su equivalente en pesos Dominicana, por concepto de dinero entregado en ocasión del pago de tres meses de alquiler de la Villa Molino 14 ubicada en Casa de Campo; además al pago de una indemnización de tres (RD\$3,000,000.00) millones de pesos, como reparación a los daños causados; TERCERO: Se condena al nombrado Jorge Ernesto Olivo Román, encartado en el proceso al pago de las costas civiles y se ordena su distracción en beneficio y provecho de los Dres. Diógenes Moción Pichardo, Lic. Miguel De la Cruz Ávila y el Dr. Pedro Navarro Lewis, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;*

- b) Del análisis de contenido de la sentencia que se transcribe en el párrafo anterior, se advierte que la misma contiene condenaciones de privación de libertad y de orden pecuniario. Respecto a la primera se estableció una pena de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

un (1) año de privación de libertad y respecto de segunda a pagar una multa de doscientos pesos dominicanos (\$200.00), a devolver *cinco mil cien (US\$100,100.00) (sic) dólares o su equivalente en pesos dominicanos; así como a pagar tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), por concepto de indemnización.*

c) En contra de la indicada sentencia fue interpuesto un recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal que acogió parcialmente dicho recurso, según Sentencia núm. 334-2016-SSen-30, de veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016), y cuyo dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: En cuanto al fondo acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año 2015, por la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, y los Licdos. Joan Iyamel Leonardo Mejía y Juan Omar Leonardo Mejía, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Jorge Ernesto Olivo Román, contra la sentencia núm. 53-2015, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año 2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Suspende de manera total la pena privativa de libertad impuesta al imputado Jorge Ernesto Olivo Román mediante la sentencia recurrida, quedando este sometido a las siguientes condiciones: a) Residir en su actual domicilio, y b) Abstenerse de viajar al extranjero sin autorización judicial; TERCERO: Confirma en sus restantes aspectos la sentencia objeto del presente recurso; CUARTO: Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles entre las partes. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal;*

d) Lo decidido por la Corte de Apelación, según se indica anteriormente, varió la situación del imputado y ahora demandante en suspensión de ejecución de sentencia; ya que, si bien mantuvo la condena de privación de libertad y las condenas pecuniarias, suspendió la primera. Lo anterior es relevante, pues la ejecución de la sentencia que se pretende suspender solo tendría implicaciones de orden económico, no así en lo concerniente a la libertad individual.

e) Expuesto lo anterior, procederemos a responder los alegatos del demandante, los cuales aparecen copiados en otra parte de esta sentencia. De la lectura de estos se advierte que están orientados a criticar las sentencias dictadas por los jueces de fondo, afirmando, de manera particular, que en la especie no se respetó el debido proceso y que la indemnización es desproporcional. Mientras que en lo que concierne al perjuicio que se derivaría de la ejecución de la sentencia, no explica en que consistiría dicho perjuicio.

f) Tales alegatos no serán respondidos por este tribunal, ya que deben ser examinados cuando se conozca el recurso de revisión. En lo que concierne al perjuicio, el mismo, en la eventualidad de que se produjere, es de naturaleza económica, por lo cual, según la línea jurisprudencia desarrollada en la materia es reparable.

g) Efectivamente, en la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que:

*La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional Español, al establecer que "la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001).*

Este criterio jurisprudencial ha sido reiterado en las sentencias TC/0058/12, de dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); y TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013).

h) En la especie, procede aplicar el precedente anteriormente expuesto, ya que la pena de privación de libertad está suspendida y solo quedan por ejecutar las condenaciones de naturaleza pecuniaria, y en consecuencia, rechazar la demanda de suspensión que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Jorge Ernesto Olivo Román contra la Sentencia núm. 950, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante, señor Jorge Ernesto Olivo Román, y a los demandados, señores Leonardo Cuesta Orta, Tracey Cuesta y la razón social Empresas Eurocarnavales del Caribe, S.A.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**